



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**MONTERIA - CORDOBA**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO BBVA COLOMBIA FONDO NACIONAL DE GARANTÍA (GARANTE SUBROGADO)
<b>DEMANDADOS</b>	MARCO FIDEL MARTÍNEZ PÉREZ
<b>RADICADO</b>	23001402270320150065801
<b>JUZGADO REMISORIO</b>	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA.

Procede el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 01-diciembre-2022 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería dentro del proceso ejecutivo singular instaurado por BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA contra MARCO FIDEL MARTÍNEZ PÉREZ, quienes a su vez interpusieron demanda verbal de nulidad de escritura pública en reconvencción.

### ANTECEDENTES

El BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA instaure mediante apoderado judicial, demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra MARCO FIDEL MARTÍNEZ PÉREZ para el cobro de la obligación contenida en el título valor pagaré No. 8669600005465 suscrito el día 6 de febrero de 2015 por la suma de \$40.000.000, pactado el pago en 5 cuotas semestrales por valor de \$8.000.000 cada una. Manifestó el ejecutante que el ejecutado quedó en mora con el pago de las cuotas desde el 9 de agosto de 2015, por lo tanto, desde esa fecha se hacía exigible el capital insoluto.

El Juzgado 703 Civil Municipal de Descongestión de Montería libro mandamiento de pago el día 25 de noviembre de 2015, ordenando la notificación de dicha providencia al ejecutado, haciéndole saber que disponía de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones.

El 8 de abril de 2016, el apoderado de la parte ejecutante solicitó al despacho la entrega de la comunicación para la notificación personal, allegando el día 18 del mismo mes la constancia de devolución de dicha comunicación, con la anotación por parte de la empresa de mensajería con la observación de que el "*Destinatario se trasladó de dirección*".

Posteriormente el 24 de agosto de 2016, la parte actora indica al despacho que desconoce el lugar donde puede ser notificado el ejecutado y solicita que se realice el emplazamiento conforme al artículo 293 del C.G.P.

El 26 de octubre de 2016, el Fondo Regional de Garantías del Caribe Colombiano S.A., actuando como mandatario del Fondo Nacional de Garantías, solicitan al despacho que se acepte la subrogación legal de dicha entidad en virtud del pago realizado a BANCO BBVA por la suma de \$20.000.000 respecto de la obligación a cargo del demandado Marco Fidel Martínez Pérez.

El 22 de marzo de 2017, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, asume el conocimiento del proceso, con ocasión del Acuerdo PSAA15-10414 del Consejo Superior de la Judicatura, en la misma providencia dispuso tener como garante subrogado al Fondo Nacional de Garantías S.A. por la suma de \$20.000.000 para garantizar parcialmente la obligación del ejecutado Marco Fidel Martínez Pérez que consta en el pagaré No. 8669600005465, finalmente reconoció personería al Dr. Juan Carlos Posada Ramos como apoderado judicial de la entidad subrogada.

El 8 de mayo de 2018, el Despacho decretó medidas cautelares.

El 10 de octubre de 2018, el apoderado del BANCO BBVA parte ejecutante, solicitó al despacho que se dispusiera la actuación procesal de rigor tendiente a decretar el emplazamiento al ejecutado, reiterando la solicitud del 24 de agosto de 2016.

El 17 de octubre de 2018, el juzgado profirió la providencia que ordenó emplazar al ejecutado conforme al artículo 108 del C.G.P.

El 11 de febrero de 2019, el despacho requirió a la parte ejecutante para que realizara los actos necesarios destinados a cumplir con la carga procesal correspondiente a fin de impulsar el trámite procesal, otorgando el término de 30 días contados a partir de la notificación de la providencia para el cumplimiento de lo propio.

El 19 de febrero de 2019 la parte ejecutante allegó al proceso la constancia de publicación del emplazamiento por el diario el TIEMPO del día 17 de febrero de 2019.

El 15 de noviembre de 2019 el despacho procedió al registro de las personas emplazadas en la plataforma web.

Mediante auto del 17 de febrero de 2021, el A quo procedió a designar curador ad-litem del ejecutado Marco Fidel Martínez Pérez al Dr. Luis Gregorio Cepeda Díaz, ordenado la comunicación al mismo.

El 18 de junio de 2021, la parte ejecutante informó al despacho la muerte del apoderado judicial Dr. Néstor Vicente Barraza Álvarez ocurrida el 20 de julio de 2020, solicitó la interrupción del proceso en los términos del artículo 159 del C.G.P. desde la fecha de fallecimiento del abogado hasta que el despacho procediera a

reconocer personería al Dr. Remberto Luis Hernández Niño, a quien le otorgó poder en el mismo memorial.

Conforme a lo anterior, procedió el Juzgado a reconocer como apoderado judicial de la parte ejecutante al citado Dr. Hernández.

En las fechas 24 de junio, 19 de agosto, 29 de septiembre y 4 de octubre de 2021, el apoderado de la parte ejecutante solicitó al despacho que se procediera con la digitalización del expediente, se hiciera consulta y entrega de títulos y se procediera a la hacer la inclusión del demandado en el registro nacional de personas emplazadas, y una vez vencido el término, se procediera con el nombramiento del curador ad litem.

El 4 de noviembre de 2011, se profirió auto que ordenó por secretaría se procediera a la digitalización del expediente judicial, abstenerse de la entrega de depósitos judiciales y ordenó por secretaría que se comunicara al profesional del derecho Luis Gregorio Cepeda Díaz la designación como curador ad litem.

Los días 23 de noviembre de 2021 y 11 de febrero de 2022, el apoderado de la parte ejecutante solicita al despacho que se le suministre la información del curador ad litem para proceder a la respectiva comunicación.

El 25 de abril de 2022, el curador ab litem acepta el cargo designado y solicita que se le dé traslado de la demanda.

El 12 de julio de 2022, mediante auto se ordenó la remisión del expediente al curador ad litem, quien finalmente el 25 de julio de 2022 contestó la demanda y presentó la excepción prescripción.

De la excepción propuesta se corrió traslado a la parte ejecutante mediante auto del 28 de julio de 2022, quien a su descorrió el traslado el día 12 de agosto de la misma anualidad.

El 23 de septiembre de 2022 se profirió auto que fijó fecha para celebración de audiencia señalada en los cánones 372 y 373 del Código General del Proceso, de manera que evacuadas cada una de sus etapas procedió a dictar sentencia el 1 de diciembre de 2022.

### **SENTENCIA APELADA**

El Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad en sentencia adiada 1-diciembre-2022 resolvió:

**“PRIMERO:** Declarar probada la Excepción de *PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA* propuestas por la parte ejecutada a través el curador ad – litem.

**SEGUNDO:** En consecuencia, a lo anterior se decreta la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

**TERCERO:** *Condenar en costas a la parte ejecutante. Liquídense.*”

En sus consideraciones, el A quo realizó un recuento de la demanda ejecutiva impetrada y el título ejecutivo presentado para el cobro por esta vía. Determinado que la fijación del litigio correspondía a determinar si la excepción de prescripción alegada por la parte demandada había sido demostrada, prosiguió el despacho a recuento normativo iniciando por el numeral 10 del artículo 784 del código de comercio que estipula la excepción de prescripción como una de las que puedan proponerse contra la acción cambiaria. Menciona el fallador que de acuerdo al derecho positivo se distinguen 2 clases de prescripción, una adquisitiva de derechos y la extintiva de una acción según lo contempla el artículo 1512 del código civil. Hace mención del artículo 2535 del código civil *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”* Con respecto a la acción cambiaria trae el despacho a colación el artículo 789 del Código de comercio *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”* Aterrizando al caso concreto el Juez manifestando que en el presente caso se ejercita la acción cambiaria directa y que en el título valor presentado para el cobro ejecutivo, el pago de la obligación se pactó en cinco cuotas, y que lo que hizo el acreedor fue dar por extinguido el plazo para el pago, de conformidad con lo pactado en el título, con la denominada cláusula aceleratoria al afirmar en los hechos de la demanda que la fecha de vencimiento de la obligación era el 9 de agosto de 2015. Afirma el A quo que en atención a la utilización de la cláusula aceleratoria para que se declarara exigible la obligación de manera anticipada la deuda que se había previsto para ser pagada en cuotas, cuando el obligado incumple el pago de una de las cuotas, el ejercicio cambiario se somete a las reglas comerciales y como de la cláusula se predicen los mismos efectos cambiarios que del título que las contiene, era claro que la prescripción extintiva no cambia ni se desvirtúa por el hecho de estipularse la aceleración, por lo tanto la deuda contenida en un pagaré, pasados 3 años de su exigibilidad, y alegada por el deudor su extinción por prescripción se debía acoger como excepción cambiaria conforme al artículo 784 del código de comercio. Para la contabilización del término de la prescripción de la obligación contenido en el título valor pagaré, el despacho acogió la tesis de que cuando el acreedor, ante la mora del deudor, hace uso de la cláusula aceleratoria para exigir el cumplimiento de la totalidad de la obligación, el término de prescripción extintiva de la acción contará a partir de que el acreedor la hace efectiva, lo cual ocurre normalmente con la presentación de la demanda, bajo el argumento de que el despacho se ha decantado en otras decisiones por dicha tesis y por tanto debía respetar su precedente horizontal, igualmente hace mención del artículo 1534 del código civil en cuanto la decisión del acreedor de hacer uso de la cláusula aceleratoria es una condición resolutoria que extingue la obligación del deudor de pagar a cuotas. Menciona el fallador que al presentarse la demanda el 20 de noviembre de 2015, haciendo el acreedor uso de la cláusula aceleratoria, en esa fecha le comenzó a correr el término de prescripción al título valor base de recaudo sin que se haya interrumpido en los términos del artículo 90 del c.p.c en concordancia con el artículo 94 del C.G.P., vigente para la época, como quiera que no se notificó la demanda dentro del término de un año contados a partir de la notificación del mandamiento

de pago al ejecutante, como tampoco se notificó la demanda al ejecutado dentro de los 3 años siguientes a la fecha de la presentación de la demanda o a partir del 9 de agosto de 2015, fecha en que se hizo exigible la obligación en su totalidad por haberse acelerado el vencimiento, es decir, hasta el 9 de agosto de 2018. Argumentó el juez que el ejecutante no fue diligente para lograr la notificación del demandado, tanto que el despacho mediante proveído del 11 de febrero de 2019 le requirió al demandante para que ejerciera la carga procesal de emplazar al demandado. Indica que no son de recibo los alegatos del demandante, si bien es cierto que se presentó la inactividad de los despachos por la pandemia del covid-19 y la interrupción del proceso por la muerte del abogado el 20 de julio de 2020, para esa fecha ya se había configurado la prescripción de la acción.

### **TRAMITE**

La sentencia fue objeto de recurso de apelación por parte del vocero judicial de BANCO BBVA, quien expuso los reparos contra la misma. En la diligencia se concedió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida.

Se repartió a esta unidad judicial el trámite de la apelación. Se admitió la apelación por auto de fecha 20 de febrero de 2023 y se le concedió el termino de 5 días a la parte recurrente, para que presentara la sustentación del recurso de apelación en la forma prevista en el artículo 12 de Ley 2213 del 2022.

Dentro del término legal, el apoderado de la parte ejecutante presentó la sustentación del recurso y mediante auto del 2 de junio de 2023, se decidió prorrogar la competencia del despacho por el termino de 3 meses para conocer del proceso y se corrió traslado de la sustentación por el término de 5 días.

### **RECURSO DE APELACION**

En forma oportuna, el apelante allega escrito al plenario sustentando su recurso en los siguientes términos:

*“Sea lo primero resaltar que las consideraciones adoptadas por el A QUO en Sentencia del 01/12/2022 carecen de fundamentos jurídicos por cuanto se aparta de la línea jurisprudencial que exige que respecto de la configuración de la interrupción de la prescripción y en las cuales se ha determinado y concluido que se deben cumplir dos requisitos para que se decrete la prescripción establecidos en el artículo 2535 del C.C. los cuales son 1. El tiempo señalado por la norma (término de tres (3) años contado a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (artículo 789 del Co de Co) y 2. La inactividad del acreedor en relación a la notificación del deudor.*

*Si bien no se interrumpió civilmente la prescripción de conformidad con el art 94 del CGP que establece 1 año para notificar al demandado, se dieron otras causales que más adelante explicaré y que demuestran que no se configura la prescripción por que el artículo 2535 del C.C. señala que son 2 los requisitos para que se configure la prescripción que son 1. El transcurso del tiempo y 2. Que dentro de*

*este término no se hayan ejecutado las actividades tendientes a adelantar la notificación al demandado, quiere decir que si el pagaré se venció el 09/08/2018 debían realizarse las gestiones encaminadas a notificar al demandado dentro de este término y en el caso en concreto, el abogado que inició el proceso, el Dr. Néstor Barraza (QEPD), envió tanto el citatorio al demandado como la constancia de su devolución, antes del cumplimiento del término de 3 años que menciona el curador, además de esto también solicitó el emplazamiento del demandado antes del cumplimiento del término prescriptivo, tiempo suficiente para que el juzgado designara curador y fuese notificado; Sin embargo, después de la primera solicitud, el despacho ordenó el emplazamiento del demandado DOS AÑOS Y DOS MESES después, término que es imputable al despacho, por lo que es totalmente improcedente que el despacho decrete una prescripción cuando es evidente que ha existido mora judicial; Ahora, de conformidad con el inciso 2º del art 8 del CGP los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya. Después de ordenar el emplazamiento El despacho demoró 2 AÑOS Y 4 MESES para nombrar Curador Adlitem. Se intentó notificar al demandado antes del término prescriptivo, pero no fue posible y la mora judicial no permitió consumir la notificación mediante curador adlitem antes de este término.*

*Así mismo, el 20/07/2020 falleció el Dr. Néstor Barraza (QEPD) y 9 meses después, el 18/06/2021 fue aportado el poder sustitutivo, término que tampoco se puede contabilizar, toda vez que el fallecimiento del apoderado judicial es causal de interrupción del proceso, esto de conformidad con el numeral 2º del art 159 del CGP. Una vez que me fue otorgado el poder y reconocida la personería jurídica, de mi parte existió una conducta diligente y proactiva tendiente a notificar al Curador Adlitem, pues en varios impulsos procesales solicité al despacho me suministrara los datos del curador a fin de poder enviarle la comunicación de designación de curaduría, carga que no le corresponde al suscrito sino al despacho, pues como se puede vislumbrar dentro del expediente, el curador Adlitem fue nombrado en auto del 17/02/2021 y 1 AÑO Y 5 MESES DESPUES en auto del 12/07/2022 el Juzgado ordenó por secretaria la remisión de la comunicación al curador ad Litem, a su dirección de correo electrónico la demanda y el mandamiento de pago, término que también debe ser descontando al prescriptivo del título valor.*

*Por otro lado pero no menos importante, informo que hubo un abono a la obligación por concepto del pago del FNG recibido en fecha 31/05/2016 por la suma de \$20.000.000.*

*La Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional ha reiterado en sus jurisprudencias que el fenómeno de la prescripción no es un simple conteo de termino o desgranar de los días, no se mira desde el punto de vista objetivo pues el juez siempre debe determinar, estudiar y considerar desde el punto de vista subjetivo las actuaciones de la parte demandante tendientes a notificar al demandado y en el caso concreto, como ya se ha manifestado, el Dr. Néstor Barraza (QEPD) intentó notificar al demandado inicialmente a través de citatorio pero este no fue posible por haber devolución en la misma, por lo tanto no se puede*

*hablar de inactividad, desdén o negligencia simplemente como en apariencia pudiera ser.”*

*(...)*

*“Es de resaltar que en Sentencia del 01/12/2022 el Aquo no fundamentó por que se apartaba de los precedentes jurisprudenciales verticales. En relación, tenemos la Sentencia SU354/17 proferida por la honorable La Sala Plena de la Corte Constitucional del 25/05/2017, MP Dr. IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, Referencia: Expediente T-5.882.857...”*

*Así mismo, ante la conocida situación de la declaratoria del Estado de Emergencia generada por la pandemia mundial causada por el covid-19, emergencia decretada por el Gobierno Nacional, nuestro Honorable Consejo Superior de la Judicatura decretó la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, es decir, por el término de tres meses y 14 días por medio de los siguientes acuerdos:*

<b>ACUERDO</b>	<b>FECHA ACUERDO</b>	<b>SUSPENSION</b>
ACUERDO PCSJA20-11517 - PCSJA20-11518	15/03/2020	16 DE MARZO AL 20 MARZO
ACUERDO PCSJA20-11521	19/03/2020	21 MARZO AL 03 ABRIL
ACUERDO PCSJA20-11526	22/03/2020	04 ABRIL AL 12 ABRIL
ACUERDO PCSJA20-11532	11/04/2020	13 ABRIL AL 26 ABRIL
ACUERDO PCSJA20-11546	25/04/2020	27 ABRIL AL 10 MAYO
ACUERDO PCSJA20-11549	7/05/2020	11 MAYO AL 24 MAYO
ACUERDO PCSJA20-11556	22/05/2020	25 MAYO AL 08 JUNIO
ACUERDO PCSJA20-11567	5/06/2020	09 JUNIO AL 30 JUNIO
ACUERDO PCSJA20-11581	27/06/2020	Se levanta la suspensión a partir del 1/07/2020 - PRESENTE

*Por lo tanto, solicito respetuosamente su señoría revocar la decisión adoptada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA, toda vez que en el presente proceso no se ha configurado el fenómeno de la prescripción puesto que en numeradas ocasiones las altas cortes se han pronunciado al respecto y en las cuales se ha determinado y concluido que se deben cumplir dos requisitos para que se decrete la prescripción establecidos en el artículo 2535 del C.C. los cuales son 1. El tiempo señalado por la norma (término de tres (3) años contado a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (artículo 789 del Co de Co) y 2. La inactividad del acreedor en relación a la notificación del deudor. No se cumple el segundo requisito porque no ha existido inactividad del banco demandante. Las actuaciones tendientes a notificar a este fueron adelantadas por la parte demandante, sin embargo, no fue posible notificar personalmente al demandado; Así mismo, este despacho no puede desconocer su mora en la cual se vio para ordenar el emplazamiento 2 años y 2 meses después de la primera solicitud, la mora que tuvo para nombrar Curador Adlitem 2 años y 4 meses después de ordenar el emplazamiento y la mora que tuvo para notificar al Curador 1 año y 5 meses después de nombrado; señoría como puede concluir actuamos en forma*

*diligente para notificar personalmente a la parte demandada y no fue posible, por lo que cito la vieja jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia de que nadie está obligado a lo imposible y no se le puede imputar esta carga a la parte accionante quien actuó de manera diligente dentro del proceso con el fin de notificar al demandado.”*

Se dio traslado a la contraparte de la anterior sustentación, frente a la cual no se recibió intervención alguna.

## CONSIDERACIONES

En efecto, la sentencia será de mérito por cuanto los autos evidencian las condiciones de existencia jurídica y validez formal del proceso.

Abordando el estudio de esta Litis, esta superioridad se limitará a resolver los puntos objeto de inconformismo por parte del recurrente, el cual concierne a la configuración o no de la prescripción de la acción cambiaria.

Dicho lo anterior, procede el despacho a dar una breve orientación respecto al tema que nos ocupa.

El artículo 2512 del Código Civil define la prescripción como *"un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales"*.

Por su parte, el artículo 2535 del Código Civil, determina que: *"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible."*

Por su parte, el artículo 789 del Código de Comercio señala que la acción cambiaria directa prescribe en tres años, contados desde el vencimiento del título.

En ese sentido, la obligación contenida en un título valor, en este caso un pagaré, tiene un tiempo límite para ser exigida. Por tanto, en el evento en el que el acreedor no ejerza su derecho en el lapso establecido, prescriben las respectivas acciones para exigir su cumplimiento.

Como quiera que la disposición del código de comercio referida no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, para el efecto se hace una remisión a las normas procesales en materia civil.

La Corte Constitucional ha reconocido que para que se configure la prescripción extintiva se requiere (i) el paso del tiempo y (ii) la inactividad del acreedor.<sup>1</sup> En cuanto al primer requisito, se observa que el término para que se configure el citado fenómeno empieza a contarse desde el momento en que la acción o derecho puede

---

<sup>1</sup> Sentencia T-741 de 2005.

ser ejercido. Sin embargo, dicho lapso puede ser afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción, conforme lo dispone el artículo 2539 del código civil.

En cuanto a la interrupción civil, el artículo 94 del C.G.P., establece que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

Sobre este asunto, la Corte en sentencia C-662 de 2004, si bien se pronunció sobre la constitucionalidad del numeral 3º del artículo 91 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 794 de 2003, sostuvo que al establecer el requisito de presentación de la demanda en un término específico para que fuera viable la interrupción del término de prescripción, el objetivo que perseguía el legislador era:

*“propender por la consolidación de la seguridad jurídica en favor de los asociados que permita establecer con claridad el límite máximo y mínimo temporal de exigencia de los derechos, a fin de no estar sometidos al albur o incertidumbre permanente frente a futuras exigencias procesales. Como se dijo previamente, los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, exigen que con diligencia, eficacia y prontitud, las personas que se someten al tránsito jurídico puedan obtener una respuesta definitiva a sus causas, que termine en lo posible con una decisión que haga tránsito a cosa juzgada. En el mismo sentido, quienes son sujetos pasivos de esas exigencias, es decir los demandados, deben saber con claridad hasta cuándo estarán subordinados a requerimientos procesales, de manera tal que sus derechos constitucionales también sean respetados”.*

En cuanto al segundo requisito, la jurisprudencia constitucional sostiene que en aquellos casos en los que la falta de notificación a la parte demandada se atribuye a la negligencia de la administración de justicia y no a la inactividad del demandante, el término permanece interrumpido y no se puede configurar la prescripción.<sup>2</sup>

En sentencia T-741 de 2005, la Corte Constitucional sostuvo que en caso de que se declare prescrita la acción cambiaria pasando por alto que el demandante actuó de manera diligente, se incurre en defecto fáctico. Afirmó que:

*“El demandante que ha ejercido oportunamente el derecho de acción, no puede soportar en su contra la desidia o morosidad de quien debe realizar la notificación, mucho menos la conducta del demandado encaminada a eludirla con el fin de paralizar el proceso, haciendo nugatorio el derecho de quien acude a la administración de justicia. (...) Para la Sala, la necesidad de practicar la notificación del mandamiento de pago está en cabeza de la administración*

<sup>2</sup> sentencias T-741 de 2005 y T-281 de 2015.

*judicial, pues el demandante acude ante ella solicitando el cumplimiento de una obligación, para la cual anexa el título valor y la dirección de quien es señalado como deudor. En caso de no poder realizarse la notificación personal, se hace la notificación por edicto, según lo preceptuado por la ley y será responsabilidad del juez decretar oportunamente el emplazamiento.(...) la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C., sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229).”*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009 Exp. 2004-00605-01, afirmó que *“el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción”*

Dicha corporación ha sostenido que el término de un año para realizar notificación de la demanda no debe evaluarse de manera objetiva. Por tanto, el juez del asunto debe evaluar también la actividad que haya desplegado el demandante en pro de efectuar el mencionado trámite procesal. Bajo esa línea, ha sostenido que la interrupción civil no se configura solo con la presentación de la demanda, sino en el momento en que esta se notifica, a menos que la mora en ello se deba a actuaciones atribuibles al demandado o al juzgado encargado de llevarla a cabo.<sup>3</sup>

De acuerdo a lo anterior, se tiene que, a pesar de que la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción de la acción cambiaria, para su configuración, la actuación debe ser notificada dentro de un año a partir de que se dicte el respectivo mandamiento de pago. Sin embargo, tanto la jurisprudencia de Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el transcurso de dicho término no puede ser evaluado de manera objetiva, sino que se debe analizar si ello se debe a la negligencia del demandante o, por el contrario, su vencimiento se atribuye al juzgado encargado o al mismo demandado. De ocurrir esto último, no se puede declarar la correspondiente prescripción y, en caso de que se haga, el operador judicial estaría incurriendo en un defecto que conllevaría la vulneración del debido proceso del demandante.

En el caso bajo estudio, el A quo encontró configurada la prescripción de la acción cambiaria advirtiendo el paso del tiempo que estipula la ley para el acaecimiento de la misma, y es que el título valor presentado para el cobro por la vía ejecutiva tenía como fecha de exigibilidad de la obligación el 9 de agosto de 2015, fecha en la cual el acreedor hizo uso de la aceleración del plazo por la mora del deudor en pago de las cuotas pactadas, que la demanda fue presentada el 20 de noviembre de 2015, estando vigente la obligación, sin embargo, la notificación al demandado no se

<sup>3</sup> sentencias STC7933-2018, 20 jun. 2018, rad. 01482-00 y STC15474-2019, Radicación n° 23001-22-14-000-2019-00141-01

produjo dentro del año siguiente a la notificación del actor del auto que libró mandamiento de pago, por lo tanto no se interrumpió el plazo de la prescripción de la acción directa, y pasados 3 años desde que se hizo exigible la obligación o del vencimiento de la misma, tampoco se había surtido el enteramiento del mandamiento de pago al ejecutado.

La parte apelante adujo que no podía el despacho mirar el transcurrir del tiempo para la configuración de la prescripción de la acción de manera objetiva, sino que, tal como lo ha estipulado la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, se debía mirar si el vencimiento se debió a la negligencia del demandante o si por el contrario obedeció a causa atribuible al juzgado encargado, como así lo consideró ocurrido el demandante al mencionar que las actividades tendientes a adelantar la notificación al demandado se ejercieron a tiempo por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, fue la mora del despacho la que no permitió que esto ocurriera. Por un lado, menciona que luego de intentarse la notificación personal y no haberse podido llevado a cabo, se solicitó al despacho que se ordenara el emplazamiento de la parte y solo 2 años y 2 meses después, fue que se profirió la providencia respectiva. Por otro lado, manifiesta que, después de ordenar el emplazamiento, demoró el despacho otros 2 años y 4 meses en nombrar curador ad litem, configurándose así la mora judicial como la causante de la no notificación del demandado antes del vencimiento del plazo para que operara la prescripción de la acción. Adicionalmente indica que el apoderado inicial de la parte demandante, Dr. Néstor Barraza (QEPD) falleció el 20 de julio de 2020 y 9 meses después, el 18 de junio de 2021, fue aportado el poder al nuevo apoderado por lo que el proceso se encontraba interrumpido en dicha lapso de tiempo conforme al artículo 159 del C.G.P., y que una vez reconocida la personería jurídica al togado, existió una conducta diligente y proactiva tendiente a notificar al curador ad litem, sin embargo, 1 año y 5 meses después de su nombramiento fue que el despacho ordenó por secretaría la remisión al correo electrónico del curador la demanda y el mandamiento de pago.

Así las cosas, habiendo hecho el recuento normativo y jurisprudencial sobre la prescripción de la acción cambiaria, se tiene que la misma prescribe a los 3 años contados a partir del vencimiento o exigibilidad de la obligación, sin embargo, dicho termino puede ser interrumpido con la presentación de la demanda, advirtiendo que para la configuración de dicha interrupción, se debe dar la notificación del mandamiento de pago dentro del año siguiente contado a partir del día siguiente de la notificación de dicha actuación al demandante, y que según la jurisprudencia estudiada no basta solo el transcurrir del tiempo visto de manera objetiva, sino que también se debe analizar si ello se debe a la negligencia del demandante o, por el contrario, su vencimiento se atribuye al juzgado encargado, este despacho realizará un análisis de las actuaciones surtidas dentro del proceso a fin de determinar si la falta de la configuración de la interrupción de la prescripción es atribuible a la negligencia del demandante o si por el contrario se debió a la mora judicial y en tanto no se podría declarar la correspondiente prescripción.

De acuerdo con el expediente y las pruebas obrantes en este, se puede observar que el auto que libró mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2015 fue

notificado por estado el día 27 del mismo mes y año, por lo tanto, el término de un año con que contaba el ejecutante para que se configurara efectivamente la interrupción de la prescripción se contabiliza desde el día 30 de noviembre de 2015.

Las actuaciones tendientes a lograr la notificación del demandado, solo se iniciaron hasta 5 meses después de dicha fecha, esto es el día 8 de abril de 2016 cuando el apoderado judicial solicitó al despacho que se le hiciera entrega de la comunicación de la notificación personal y posteriormente el 18 del mismo mes y año, allegó al proceso la constancia de devolución de dicha comunicación advirtiendo que el demandado ya no residía en dicha dirección. Esta situación no demuestra un ejercicio diligente con prontitud de la parte demandante que tardó 5 meses para intentar la primera notificación.

Solo hasta el 24 de agosto de 2016, transcurridos 4 meses más desde intento fallido de notificación personal, el apoderado judicial solicitó al despacho que se ordenara el emplazamiento toda vez que desconocía el lugar de residencia del demandado, sumando así 9 meses desde la notificación del mandamiento ejecutivo sin que se hubieran ejercido de manera diligente y prontas las actuaciones necesarias para la efectiva notificación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que desde la solicitud de emplazamiento hasta que el despacho judicial encargado emitiera la providencia respectiva que lo ordenara, pasaron alrededor de 2 años y 2 meses, tal como lo afirma el apelante, sin que mediara ninguna justificación y acorde a la jurisprudencia estudiada, no podría tenerse en cuenta dicho tiempo para la contabilización del año que tenía el ejecutante para notificar al ejecutado y así configurar efectivamente la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda. No obstante, es preciso recordar que ya se había gastado 9 meses de dicho termino sin que se hubiera logrado la notificación.

Posteriormente, mediante providencia el 17 de octubre de 2018, el juzgado encargado ordenó el emplazamiento del ejecutado. A partir de dicha actuación se empieza a contabilizar el tiempo restante con el que contaba la parte actora para lograr la debida notificación del mandamiento de pago, sin embargo, 4 meses después, el día 11 de febrero de 2019, tuvo el despacho judicial que requerir al ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de realizar el emplazamiento, otorgando un término de 30 días so pena de declararse el desistimiento tácito y la terminación del proceso. La parte actora cumplió con la carga procesal y el día 19 de febrero de 2019 allegó al proceso la constancia de la publicación del emplazamiento al demandado en el día 17 de febrero de 2019 en el diario EL TIEMPO.

Así las cosas, habiendo tardado 9 meses iniciales y 4 meses más desde que se ordenó el emplazamiento hasta que efectivamente se cumplió con la carga procesal, ya habían pasado para la fecha, es decir, para el 19 de febrero de 2019, más de un año (sin tener en cuenta la demora del despacho judicial en ordenar emplazamiento) sin que a la fecha se hubiera realizado la efectiva notificación del demandado, por

lo tanto no se había configurado la interrupción de la prescripción, tal como lo acotó el A quo al momento de dictar la sentencia apelada.

Si bien se vislumbra que existió un actuar moroso de parte del despacho judicial encargado, también se observa la negligencia y desdén del titular del derecho para lograr la notificación del demandado y así configurar la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria, que como no ocurrió, tardando 9 meses inicialmente y 4 meses posteriores, para la fecha 9 de agosto de 2018 ya se encontraba prescrito el título valor por haber pasado más de 3 años desde su exigibilidad el 9 de agosto de 2015.

Tal como lo afirma el apelante, el proceso se interrumpió con la muerte del apoderado judicial de la parte ejecutante el 20 de julio de 2020 y los términos judiciales fueron suspendidos en el mismo año con ocasión de la pandemia covid-19, e igualmente existió mora judicial en actuaciones posteriores respecto al nombramiento del curador ad litem, y la respectiva comunicación y traslado de la demanda al mismo, sin embargo, todas esas actuaciones son posteriores a la configuración de la prescripción de la acción por no haberse, igualmente, configurado la interrupción de la misma, como ya se advirtió por la negligencia y desidia de la parte actora en ejercer de manera oportuna las acciones tendientes a lograr la notificación del demandado dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago al ejecutante.

De acuerdo a lo visto, no le asiste la razón al apelante al manifestar que la prescripción de título valor el atribuible al despacho judicial encargado y por siguiente no queda otro camino en esta instancia que la de confirmar la sentencia apelada.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en todos sus puntos la sentencia recurrida, por las razones indicadas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**SEXTO:** Ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen, dejando las constancias correspondientes.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EL JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Arturo Ruiz Saez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004 Oral**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f6ba80f68b580d4e2f0ad018a557f32f55587c3ea2a286133674573066f00d**

Documento generado en 07/09/2023 05:47:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**